

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **TERESA RUIZ MOLINA** contra **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S Y/O FONDO ABIERTO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### II. HECHOS

Indicó la accionante que en el año 2017, le fue desembolsado un crédito por la suma de \$18.700.000 pesos para ser pagado en cuotas mensuales de \$514.562 pesos, a partir del 31 de marzo de 2017 y hasta el 2025. Adujo que en julio de 2020, solicitó información sobre el estado del crédito, recibiendo una cifra que a pesar de la cual no estaba de acuerdo, procedió a pagar para cancelar en su totalidad el referido crédito. Manifestó que advirtió una serie de descuentos que le fueron realizados por nómina, por lo que elevó petición en donde solicitó diferente información sobre el crédito, obteniendo una respuesta evasiva. En esa medida, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y, consecuentemente, se ordene al extremo accionado emitir respuesta de fondo a la solicitud.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de enero de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. En ejercicio de los derechos de

contradicción y defensa, la entidad accionada allegó escrito en el que manifestó que a las peticiones radicadas por la accionante, se les dio contestación de fondo dentro del término consagrado por la ley. Por ello, se estima la presencia de un hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, la empresa **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, vulneró el derecho de petición de la accionante.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la ciudadana **TERESA RUIZ MOLINA** actúa en nombre propio en defensa

de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”* Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue avocada el pasado 14 de enero, mientras que los derechos de petición que se aducen vulnerados fueron presentados el 4 de septiembre y 13 de octubre de 2020. Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### **4.3 Caso Concreto**

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros. En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos

dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía

---

<sup>1</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición<sup>2</sup>.

En el caso concreto, la accionante indicó haber radicado el 4 de septiembre y el 13 de octubre de 2020, peticiones ante la entidad accionada dirigidas a obtener información sobre el crédito solicitado y desembolsado por esa entidad, recibiendo respuestas evasivas por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental a la petición.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde manifestó que a las peticiones elevadas por la parte actora, se les dio contestación de fondo, con lo cual nos encontramos frente a la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta esta situación, se deberá entrar a verificar el fondo de las solicitudes y las respuestas dadas a las mismas, en atención a que el quid del asunto radica en la inconformidad de la accionante, quien considera que estas fueron evasivas y no responden de fondo a sus peticiones.

Al respecto se tiene que mediante petición del 4 de septiembre de 2020, la accionante solicitó, específicamente, lo siguiente:

*“1. Se informe la fecha y el valor del crédito desembolsados por COOPFAMINCO con ocasión del contrato celebrado por la suscrita.*

*2. Se indique el valor de los pagos efectuados y que fueron descontados por Colpensiones y sus fechas.*

*3. Se determine la aplicación que se le dio a cada uno de los pagos indicando abonos a capital, valor de la tasa de interés, seguros, cuota de manejo y demás rubros causados con esta obligación.*

*4. Se señale el valor de la liquidación final del crédito, indicando la cantidad total que se pagó.*

*5. Se indique con claridad la aplicación del pago por valor de \$16.869.478 m/cte, efectuado en Bancoomeva, con fecha 21 de agosto del año en curso.*

*6. Se informe la aplicación del descuento del mes de septiembre de 2020 por valor de \$514.682 de mi mesada.”*

---

<sup>2</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

En respuesta a esta solicitud, la accionada remitió oficio del 25 de septiembre de 2020, en donde a cada uno de los puntos solicitados se le dio contestación pormenorizada; no obstante, la accionante inconforme con tal respuesta solicitó por medio de petición del 13 de octubre de 2020, una *“liquidación detallada del crédito (...)”*, en donde, adicionó y solicitó:

*“1. Se me reintegre el valor descontado de mi mesada en los meses de septiembre y octubre de 2020.*

*2. Se reintegren los valores canceladas demás a este crédito.*

*3. Solicito se presente ante Colpensiones la novedad del pago total realizado y me expidan el respectivo paz y salvo.”*

Sobre el particular, la accionada remitió respuesta del 10 de noviembre de 2020, en donde nuevamente dieron respuesta clara y de fondo a las solicitudes presentadas por la accionante. Es por esto que, al evidenciar que las respuestas entregadas a la accionante responden a lo solicitado, deberá negarse la acción de tutela.

Lo anterior es así, pues se evidencia que la accionada realizó las gestiones necesarias para impedir la vulneración de los derechos de petición incoados por la solicitante, toda vez que resolvió de fondo las solicitudes presentadas y, por consiguiente, no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales.

Finalmente, es del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos, pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana **TERESA RUIZ MOLINA** contra la empresa **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4289529347977800a815bdb3c642a4c90e0397ea020646439777d8  
0750e5a3b**

Documento generado en 24/01/2021 04:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**